

# ***Ley para Prohibir el Ofrecer Servicios Relacionados con Exámenes Médicos, Fotografías y Exámenes de Conductor en los Terrenos del DTOP***

Ley Núm. 60 de 30 de mayo de 1970

Para prohibir y castigar la práctica de ofrecer servicios relacionados con exámenes médicos, fotografías y exámenes de conductor, en los terrenos donde ubican las oficinas y dependencias del Departamento de Obras Públicas.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Constituye un serio problema para el Departamento de Obras Públicas la presencia en sus terrenos, de individuos que acuden a éstos con el solo propósito de inducir a las personas que vienen al Departamento a buscar blancos de solicitud para la expedición de licencias de aprendizaje y de conducir, a que se examinen con algún médico determinado o se tomen fotografías con algún fotógrafo determinado, o tomen exámenes prácticos de conductor en algún vehículo determinado.

Las personas que se dedican a dicha práctica indeseable, con frecuencia entablan polémicas entre sí en alta voz con el propósito de ser favorecidos con la negociación. Dichas polémicas interrumpen y obstaculizan las labores de los empleados públicos, además de crear un clima de negocio en terrenos del Estado Libre Asociado. Tal clima resulta a su vez impropio al ambiente de respeto y seriedad que debe reinar en los terrenos del Estado donde se hallan ubicadas importantes oficinas de una agencia gubernamental.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (9 L.P.R.A. § 657 nota, Edición de 1996)

Sera ilegal entrar en los terrenos del Estado Libre Asociado donde están ubicadas las oficinas y dependencias del Departamento de Obras Públicas, con la intención de inducir, persuadir, atraer, guiar o convencer, con palabras, gestos o de cualquier otro modo a cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos, para que se sometan a examen físico con algún médico determinado, o para que se tomen fotografías con algún fotógrafo determinado, o para que se examinen de conductor en algún vehículo determinado.

**Artículo 2.** — (9 L.P.R.A. § 657 nota, Edición de 1996)

La infracción de las disposiciones de esta ley constituirá delito menos grave, castigado con multa no menos de diez (10) dólares ni mayor de cien (100) dólares o prisión por un término no mayor de seis meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

**Artículo 3.** — (9 L.P.R.A. § 657 nota, Edición de 1996)

Esta ley regirá inmediatamente después de su aprobación. Aprobada en 30 de mayo de 1970.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS (DTOP).